

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. 80 Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de GARIÑENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. Tambien se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía. Por seis meses. 42 Por tres id. 24 Por un mes. 9

Por un año. 84 Por seis meses. 45 Por tres id. 25 Por un mes. 10

PARA FUERA DE LA CAPITAL

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. Francisco Viudes y Gardoqui, Magistrado de la Audiencia de Madrid, Vengo en traslucarle, para que la sirva en comision, á la Presidencia de Sala que en la de Valencia desempeña D. Laureano de Arriola; y á este á la plaza de Magistrado que á aquel deja vacante en la referida Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á 8 de Julio de 1859.

Esta rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en dejar cesante, con sus honores y el haber que por clasificación le correspondía, á D. Joaquín Bravo Murillo, Fiscal de la Audiencia de Valencia, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1859.

Esta rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Fiscal, vacante en la Audiencia de Valencia por cesacion de D. Joaquín Bravo Murillo Vengo en nombrar á D. Julian de Zabalburu, Magistrado de la de Cáceres.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1859.

Esta rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: D-se que en 29 de Setiembre de 1848 se dignó aprobar V. M. el plan general de carreteras del Principado de Cataluña, y la creacion de los arbitrios con que debería atenderse á la construcción de aque-las. Han sido muchas las vicisitudes por que ha pasado este asunto, de tan reconocida importancia para una de las regiones más industriosas y activas de nuestra Península.

El que suscribe, teniendo presente cuanto sobre el particular se había dispuesto en diferentes épocas por el Gobierno de V. M., se ha ocupado uno y otro dia en escogitar el medio más acertado de hacer frente á las obligaciones ya contraidas por las provincias catalanas, así como de evitar que los desembolsos hechos quedasen esterilizados por falta de constancia en la prosecución de las obras.

No es de este lugar Señora, el inquirir si las resoluciones adoptadas en el asunto de las carreteras catalanas han podido quebrantar más ó menos considerablemente la unidad y la organización administrativa del país. El Ministerio que en la actualidad tiene la honra de sentarse en los consejos de V. M. se ha encontrado con precedentes y compromisos que no le era dable desatender por consecuencia del régimen especial que crearon para este caso el Real decreto ya citado de 29 de Setiembre de 1848 y otras disposiciones posteriores. Así es que todos sus conatos han tenido que enderezarse al doble fin de lograr que no se paralizase el curso de las obras emprendidas ó proyectadas, y de aprobar, entre los arbitrios propuestos al efecto, aquellos que más armonía guardasen con el órden económico vigente, y que menos lastimasen los intereses de las diversas clases y localidades del

Principado, preparando al propio tiempo las cosas para volver por completo al régimen de uniformidad administrativa de que por circunstancias especiales se encuentra desviada la construcción de las carreteras de Cataluña.

Para llevar á la resolución de este negocio á la madurez y acierto que su importancia requiere, han sido consultadas las Diputaciones provinciales de las cuatro provincias catalanas, conformes todas en la esencia con el plan que ahora se propone, y se han tomado además en los diversos centros administrativos cuantos informes podian conducir al objeto apetecido.

El Ministro que suscribe se lisonjea de que el adjunto plan que tiene la honra de proponer á la consideración de V. M. es el que, en general, ha obtenido entre todos los planes hasta ahora presentados la aprobación más explícita por parte de las clases y corporaciones interesadas en el definitivo arreglo de las carreteras catalanas y en la amortización del papel calderilla, no menos importante, y que viene enlazado con aquellas siendo una necesidad reconocida unánimemente por cuantos han intervenido en uno y otro asunto.

Quiza más tarde, el plantamiento de los arbitrios que ahora se proponen venga á demostrar la conveniencia de algunas modificaciones que el Gobierno deseoso siempre de mejorar en lo posible los servicios públicos, se apresurará á adoptar, oyendo los deseos de las corporaciones del Principado, y dando cuenta á las Cortes de cuantas disposiciones hubiese adoptado para regularizar cumplidamente este asunto por medio de una ley. Entre tanto, persuadido de la urgencia que recomienda el estado de las carreteras tiene la honra de proponer á la superior aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio 1859 —SEÑORA —A. L. R. P. de V. M. —José de Posada Herrera

REAL DECRETO.

Teniendo presente la necesidad de que en el término más breve posible se lleve á efecto la construcción proyec-

tada de carreteras en Cataluña; atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Para atender á los gastos de construcción de carreteras de segundo, tercero y cuarto órden de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, se autoriza interinamente la exacción de los arbitrios que contiene la relacion adjunta, sin perjuicio de las modificaciones que la experiencia vaya aconsejando introducir en ellos.

Art. 2.º Para llevar á efecto la antedicha modificación, propondrán las Diputaciones provinciales de las referidas provincias lo que estimen más conveniente.

Art. 3.º La recaudacion de los arbitrios correrá á cargo de las Oficinas de Hacienda en los mismos términos que los demas arbitrios y recargos destinados á cubrir los gastos provinciales.

Art. 4.º Ingresara en las respectivas Depositarias de fondos provinciales, sin descuento de ninguna especie, el importe de lo que en cada provincia se recaude. Los Gobernadores pasaran á la Junta de Carreteras establecida una nota de lo que por tal concepto ingrese mensualmente en cada Depositaria provincial.

Art. 5.º Respecto de aquellos arbitrios que se cobren en las Aldeas, se tendrá en cuenta lo que corresponde á cada provincia, y se practicará una liquidación general.

Art. 6.º Con presencia de estos datos llevará dicha Junta razon del producto de los arbitrios en cada provincia para su conveniente aplicación á las obras.

Art. 7.º La misma Junta, con sujecion al plan de carreteras que el Gobierno haya aprobado en virtud de los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 16 de Setiembre de 1857, determinará las obras que se han de ejecutar y la cantidad que anualmente haya de invertirse en ellas en cada provincia, comunicándolo con la anticipación necesaria á los respectivos Gobernadores.

Art. 8.º En el presupuesto de gastos provinciales y capítulo de Obras públicas

consignará cada Diputación la cantidad que en virtud del artículo anterior hubiese designado la Junta, acompañando relación detallada de las obras en que ha de ser invertida. Entre los ingresos del presupuesto figurará también, con la expresión é independencia necesarios, el importe que aproximadamente se calcule habrán de producir los arbitrios.

Art. 9.º Cuando el producto de los arbitrios en alguna provincia fuese superior al importe de las obras que hayan de ejecutarse en ella, podrá la Junta acordar que se invierta el sobrante en alguna otra donde fuere necesario dando cuenta al Gobierno por conducto de los Ministerios de Fomento y Gobernación para los efectos oportunos. La parte del producto de los arbitrios de una provincia que otra reciba por tal concepto se considerará como un anticipo.

Art. 10. La Junta remitirá al Ministerio de Fomento la cuenta de ordenación de los gastos que con arreglo á este decreto hubiere acordado, y pasará una copia de ella al Ministerio de la Gobernación. Aprobadas que sean las cuentas de las obras por el Ministerio de Fomento, se pondrá asimismo su aprobación en conocimiento del Ministerio de la Gobernación para que sirva de comprobante en las cuentas de las Diputaciones respectivas.

Art. 11. El pago de las obras se hará en cada provincia, como todos los demás gastos provinciales, en virtud de libramientos del Gobernador, previas las formalidades y la intervención y reconocimiento facultativo que los reglamentos e instrucciones especiales del ramo de obras públicas establecen.

Art. 12. En las cuentas de fondos provinciales se incluirán, con la necesaria expresión y debidamente documentadas, tanto en el cargo como en la data, las cantidades que produzcan los arbitrios, las que se satisfagan por obras dentro de cada provincia, y las que se anticipen para gastos en otras.

Art. 13. Se satisfará también del producto de los anticipos arbitrios, consignados como gasto obligatorio de los antiguos presupuestos provinciales, la cantidad con que haya de contribuir cada provincia para amortizar el papel que representa la calderilla catalana. La Junta de Carreteras Me propoundra, por conducto del Ministerio de Hacienda, la proporción y el número de años en que las referidas provincias han de satisfacer esta obligación.

Art. 14. Los Ministerios de Hacienda, Fomento y Gobernación darán, cada uno en su parte que le incumbe, las instrucciones oportunas para llevar á efecto este decreto.

Art. 15. Quedan derogadas las disposiciones relativas á este asunto en cuanto se opongan á lo prescrito en el presente decreto.

Art. 16. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro

de la Gobernación, José de Posada Herrera,

Relacion de los arbitrios que han de establecerse en las cuatro provincias de Cataluña para la construcción de carreteras provinciales y la amortización del papel calderilla, en lugar de los concedidos por Real decreto de 14 de Julio de 1838.

1.º Un real por cada gallo ó gallina, real y medio por cada capon ó pato, y 2 rs por cada pavo ó ganso que del extranjero se introduzcan en Cataluña por sus costas ó fronteras.

2.º Tres reales en quintal castellano de sal comun que se consuma en Cataluña, con exclusion de la que se destine á la ganadería, á la salazon y á los productos químicos.

3.º Un real en carga de carbon vegetal destinado al consumo doméstico ó á las industrias y fabricacion.

4.º El 12 por 100 de recargo sobre los derechos de consumo que las Diputaciones provinciales pueden imponer para atenciones de su presupuesto.

5.º El 8 por 100 de recargo á los derechos de Arancel que pagan á su introduccion todos los artículos arancelados, incluidos los que entren por mar ó por tierra ya adeudados, recavando este arbitrio tan solo sobre los objetos que se destinen al consumo ó á la industria de Cataluña; debiendo por tanto no exigirse de los que se despañen á depósito ó de tránsito, mientras que no tengan aquella aplicacion, y devolverse las cantidades que se hayan recaudado por los que se acredite haber sido destinados á otras provincias.

Madrid 6 de Julio de 1859. — Rubricado.

REALES DECRETOS

Para las cuatro plazas de vocales que resultan vacantes en la Junta general de Beneficencia del Reino, Vengo en nombrar al Doctor en Medicina y Cirugia D. José Calvo Martín, en el concepto de Consejero de Sanidad; á D. Agustin Pascual, como Consejero de Instrucción pública; á D. José Cayeda, en el concepto de Consejero de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y á D. Joaquín Inigo, Director general cesante de Beneficencia y Sanidad.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Con arreglo al art. 9.º de la ley de 20 de Junio de 1849, Vengo en disponer

que cesen en el cargo de Vocales de la Junta de Beneficencia del Reino, por haber cumplido los cuatro años de servicio que previene el mencionado artículo, D. Mateo Seoane, D. Modesto de la Fuente y D. Pedro Gómez de la Serna, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que han desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1859. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Con arreglo al art. 6.º de la ley de 20 de Junio de 1849, Vengo en disponer que D. José de Zaragoza cese del cargo de Vocal de la Junta general de Beneficencia del Reino, á cuya corporacion pertenecia en concepto de Consejero Real de la Sección de Gobernación, que dando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1859. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En conformidad á lo prevenido en la disposicion 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, oida la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernación para que lleve á efecto sin las formalidades de la subasta pública las obras necesarias en el edificio que ocupa la Escuela y Colegio de la Paz de esta corte, con el objeto de establecer en dicho local una casa de Maternidad.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1859. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Negociado 3.º — Quintas.

A consecuencia de lo informado por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado en el expediente promovido por José Galvez, padre de Ramon, quinto por el cupo de Martos, provincia de Jaen, y reemplazo de la reserva de 1857, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial declaró exceptuado del servicio de las armas en concepto de hijo único, de padre impedido y pobre, á Juan Luque Malero, quinto por los propios cupo y reemplazo; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por dicha Sección, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los Ayuntamientos y Consejos de provincia, al calificar la pobreza en cuestiones de quintas, tengan presente las utilidades

que la persona de que se trate obtenga como propietario y como colono sin hacer diferencias que la ley no hace, pues no son pocos los casos en que las expresadas corporaciones han establecido esta distincion, ni pocas las provincias en que de seguir semejante práctica habría que declarar pobres á las personas que sin bienes propios gozan de muy ventajosa posición por las utilidades que reportan de los que llevan en arrendamiento.

De Real orden lo digo á V. S. por su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de....

Gobierno. — Negociado 3.º — Quintas.

En vista de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Huelva, fecha 9 del mes próximo pasado, en que consulta si en el caso de no presentarse los matriculados de mar á alegar sus excepciones dentro del plazo fijado en el Real orden de 30 de Mayo último podrán ser obligados á ello para ser llamados y reconocidos, y en qué responsabilidad incurrirán por su omision; la Reina (Q. D. G.), teniendo presente la analogía del caso consultado con el previsto en el art. 92 de la ley vigente de reemplazos, se ha servido disponer que los Ayuntamientos señalen á cada mes segun la distancia á que se halle de su pueblo respectivo, un término prudente para su presentacion, y que si dentro de él no se presentan los matriculados, se entienda que renuncian el derecho que les concede la citada Real orden, aplicable al caso en que se interalegar exenciones físicas ó de falta de talla, en atencion á que las restantes consignadas en la ley podrán alegar los interesados, aun estando ausentes por medio de sus padres, tutores ó apoderados.

De Real orden lo digo á V. S. por su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1859. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de....

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado expediente promovido por Mateo Yerppe y Aguilera, vecino de Ulvera, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Sevilla declaró soldado á su hijo Joaquín quinto por el cupo de dicha villa, en reemplazo ordinario de 1857 la expresada Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«A Joaquín Yerppe tocó el núm. 11

en el sorteo celebrado en Ultrera, para el reemplazo del ejército activo, correspondiente a 1877; y en el acto del llamamiento y declaración de soldados, que tuvo lugar el 23 de Mayo del mismo año, le exceptuó por corto de talla el Ayuntamiento, no obstante lo cual alegó ser hijo único de padre impedido y pobre; pero reconocido el padre se le declaró útil para el trabajo, y así se hizo constar en el acta.

Reclamando para la capital, donde dio la talla de la ley, reprodujo la excepción que había propuesto, y reconocido el padre ante el Consejo, y dado por útil para el trabajo, declaró la Corporación soldado al Joaquín en 29 de Junio de 1857, y estuvo sirviendo en el ejército hasta el 28 de Setiembre del mismo año, en que por haber tenido ingreso otro mozo de número inferior, se le dió de baja por excedente.

«Resuelto favorablemente por Real orden de 8 de Abril de 1858 el recurso elevado al Gobierno por el número 84 del mismo sorteo de 1857, fué preciso, para completar el cupo, volver á llamar á Joaquín Yrpes; y al ingresar de nuevo en casa el veinte y seis de Mayo de 1858, reprodujo la misma excepción, y el Consejo acordó se estuviese á lo resuelto en 29 de Junio de 1857.

«En queja á S. M. Mateo Yrpes, padre de Joaquín, pretendiendo debe admitirse otra vez la excepción y cambiarse nuevo juicio, y el Consejo provincial manifiesta en su informe, que es donde resalta los datos justificativos que van expuestos, que aunque comprendió que era posible que á la fecha del último ingreso estuviese impedido el padre del mozo, y aun adquirió el consentimiento de que así era realmente, no pudo admitir una excepción que estaba fallada en segundo juicio, y que era de aquellos cuyas circunstancias deben apreciarse con relación al día del llamamiento y declaración de soldados.

«El Consejo provincial de Sevilla ha estado, Excelentísimo Sr., acertado, en concepto de la Sección, al dictar el acuerdo contra que se reclama.

«La excepción de Joaquín Yrpes siguió todos sus trámites, y fué juzgada tanto por el Ayuntamiento como por el Consejo provincial en 1857, y solo podía dejar de ser estable y ejecutorio el fallo que la segunda de estas Corporaciones dictó en 29 de Junio del mismo año, si el interesado hubiera acudido en queja de él al Gobierno de S. M. en el término que la ley previene en su art. 136.

«No aparece que lo verificara así, sino que por el contrario ingresó en filas, donde permaneció hasta Setiembre, en que por entrada de un número inferior se le dió de baja como excedente, y este hecho es bastante ya para alterar la estabilidad y firmeza que aquel fallo adquirió como consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada, invariable por consiguiente en cuantas incidencias se refieren y traigan su origen del reemplazo de 1857.

«Así es, que como la segunda vez que

fué llamado Joaquín Yrpes en 1858, fue para cubrir una baja de aquel reemplazo, á sea esta una incidencia de él, no oía volver á admitir una excepción que á su debido tiempo había sido juzgada y resuelta.

«En nada varía la cuestión el hecho de que el padre del mozo pueda ser realmente impedido al ser llamado aquel segunda vez, porque no habiéndolo sido en la primera en que se decidió sobre la excepción, hoy es inadmisibile esta circunstancia, ya por que aquella estaba resuelta desde 1877, que es por la responsabilidad que se le halla, ya porque en el acto de declaración de soldados para aquel reemplazo no existía la excepción.

«En consecuencia, pues, de cuanto queda manifesto, la Sección opina debe confirmarse el fallo dictado por el Consejo provincial de Sevilla, y desestimarse el recurso elevado.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposición sirva de regla general en casos analogos; de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1859. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de....

DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 de este mes, la Real orden siguiente:

«Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada á este Ministerio por V. U. en 29 de Marzo último, proponiendo los medios de aclarar y precisar las diligencias y trámites subsiguientes á la aprobacion de las ventas de las fincas del Estado y corporaciones civiles, á fin de que pueda hacerse á los compradores la oportuna notificacion con el debido conocimiento del resultado de las liquidaciones de cargo.

Enterada S. M., y conformándose con lo expuesto por esa Direccion y por el Asesor general de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Que recibidas que sean por los Gobernadores las ordenes de la Direccion, aprobando los remates de fincas que hayan quedado en el mejor postor de la subasta celebrada en Madrid, las pasen en el mismo dia á los comisionados, y estos á su vez á las Administraciones de Propiedades, para que se efectúe la liquidacion de cargas á tenor de lo prevenido en el art. 141 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

2.º Que las expresadas Administraciones practiquen dicha operacion dentro de los tres dias precisamente que marca el art. 144, expidiendo la oportuna certificacion, que con el V.º B.º del Gobernador será remitida á la Direccion, la cual la pasará al Comisionado princi-

pal de Ventas de Madrid para que, unéndola al expediente de su razon, remita este al Juz. ante quien tuvo lugar la subasta para que el mismo disponga que inmediatamente se haga la notificacion al comprador.

3.º Que hecha esta según previene el art. 146, el Escribano lo avise al Comisionado de la provincia donde radique la finca, con el objeto de que transcurridos los 15 dias marcados en el art. 145 sin haberse presentado el comprador á ingresar en Tesoreria el importe del primer plazo, solicite del Gobernador la declaracion en quiebra de la finca, según previene el art. 159 y el 160.

Y 4.º Que los expresados Comisionados de las provincias den parte á los Jueces de Madrid de si los compradores se han presentado ó no á realizar el primer plazo, á fin de que, según su caso, exijan ó no la responsabilidad personal impuesta por los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856.

De Real orden lo digo á V. U. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion le traslada á V. S. para su cumplimiento, esperando se sirva darle aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1859. — Luis de Estrada. — Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 152.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

En 1.º de Marzo proximo se dijo al Gobernador de la provincia de Valladolid de Real orden lo siguiente:—«Remido á informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada por V. S. respecto á la provision de la plaza de maestro de Instruccion primaria del hospicio de aquella capital: Resulta que aquel Gobernador con fecha 27 de Febrero último elevó comunicacion á ese Ministerio del digno cargo de V. E., diciendo que así que la Junta provincial de Beneficencia supo la vacante de la plaza de primeras letras del hospital, teniendo en cuenta lo prevenido en la Ley de 20 de Junio de 1849, y principalmente en el art. 31 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852, convocó opositores para dicha plaza; que la Junta de Instruccion pública tambien hizo lo mismo para proveerla conforme dispone la Ley de 9 de Setiembre de 1857, que la primera de aquellas corporaciones entiende que no debe interpretarse así la Ley, porque la

de 20 de Junio de 1849 y reglamento dado para su ejecucion, se hallan en toda su fuerza y vigor, porque el maestro del hospicio es un empleado del establecimiento y como tal, sujeto su nombramiento á lo prescrito en aquellas, y finalmente porque del silencio de la Ley de 9 de Setiembre puede inferirse lógicamente que se confirman los derechos que competian á las respectivas Juntas de Beneficencia antes de publicarse, para proveer esta clase de plazas: por todo esto el Gobernador consulta acerca de la verdadera inteligencia de las mencionadas disposiciones para que pueda cumplimentar las ordenes de S. M. Esta comunicacion se trasladó al Ministerio de Fomento, y en su consecuencia, se expidió por este una Real orden dirigida á la Junta de Instruccion pública de Valladolid disponiendo que con arreglo al art. 97 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, proveyese la plaza en cuestion siguiendo los mismos trámites y por la misma autoridad á quien compete el nombramiento de maestros de escuelas públicas. El artículo 31 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 publicado para llevar á efecto la Ley de 20 de Junio de 1849 que es la única disposicion en que se apoya la Junta de Beneficencia de Valladolid para oponerse á la provision de la plaza de maestro de la casa hospicio con arreglo á las prescripciones de la Ley de Instruccion pública, concedió á los Gobernadores facultad para nombrar á los empleados de los establecimientos de Beneficencia provinciales ó municipales siempre que el patrono no tenga un derecho terminante para hacer estos nombramientos. Pero esta disposicion no es aplicable ya á las plazas de maestros de primeras letras, porque la citada Ley de 9 de Setiembre ha introducido en la materia, en sentir de la Sección, modificaciones esenciales. Los maestros de escuela desempeñan un cargo demasiado importante para que se los considere como á otros empleados cualesquiera de Beneficencia. Para ejercer hoy aquella profesion es preciso haber seguido una carrera, y por lo mismo, deben exigirse en las personas que aspiren á estas plazas, conocimientos especiales, que si en ocasiones pueden ser apreciados por las Juntas de Beneficencia la mayor parte de las veces no será dable que juzguen de ellas de un modo exacto y positivo, por eso la indicada Ley de 9 de Setiembre de 1857 considera como escuelas públicas aquellas que en todo ó en parte se sostienen con fondos públicos, obras pias ú otras fundaciones piadosas, disponiendo además que las plazas de esta clase cuya dotacion oscila de tres mil reales se provean por el Rector del distrito previa oposicion ante la Junta provincial de Instruccion. Se ve, pues, que la expresada ley no solo califica de escuelas públicas á las que se sostienen con fondos de igual clase, sino tambien las dotadas por obras pias; y así que en concepto de la Sección no puede dejarse de clasificar del mismo modo las de los establecimientos de Beneficencia, cuando estos se sostienen con fondos procedentes del presupuesto ge-

neral, provincial ó municipal. Por lo tanto, entiendo que las plazas de maestros y maestras de primera enseñanza de los hospicios y demas asilos públicos de Beneficencia, deben proveerse con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 9 de Setiembre, que mandó sujeta á la inspección del Gobierno y sus delegados, pero sin que por esto se entienda que la Junta á cuya dirección se halle sometido el establecimiento, pierde los derechos que le correspondan para obligar á los profesores al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias del asilo. Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de acuerdo con lo informado en el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. — Lo que traslado á V. S. de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que sirva de regla general á la anterior resolución en los casos análogos que puedan ocurrir.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial.

Burgos 21 de Julio de 1859. — Francisco de Olazu

Circular núm. 153.

Habiéndose fugado de la casa de Pedro Hjos, vecino de Tórtoles, donde se hallaba sirviendo de pastor, Nicomedes Hernando, de las señas que se expresan a continuación, encargo a los Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia procuren averiguar su paradero, y en el caso de ser habido lo detengan y remitan a disposición del Alcalde de dicho Tórtoles. Burgos 23 de Julio de 1859. — Francisco de Olazu

Señas de Nicomedes Hernando.

Edad 18 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz larga, barba lampiña, cara redonda con algunas pecas y color bueno; viste anguarina, cazón, chaleco y chaqueta de sayal, botas y zaguones, y calza albarcas.

Circular núm. 154.

Habiendo desaparecido de la casa de Manuela de Diego, natural de Castrillo de Marcia, su hijo Vitoriano Miguel, cuyas señas se expresan a continuación, prevengo a los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil de esta provincia procuren averiguar su paradero, y en el caso de ser habido lo detengan y remitan a disposición del Alcalde de dicho Castrillo. Burgos 23 de Julio de 1859. — Francisco de Olazu.

Señas de Vitoriano Miguel

Edad 22 años, estatura 5 pies 2 pul-

gadas, ojos pardos, barba clara, nariz abultada, color triguño, viste pantalón de paño de Asturbo, pañuelo de flores a la cabeza y boteguines de cuero claro.

Circular núm. 155.

Habiendo sido robadas la noche del 14 al 15 de este mes por cuatro hombres desconocidos cuatro caballerías de la ganadería de Monte-mayor, y cuyas señas se expresan a continuación, encargo a los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, procuren averiguar el paradero de aquellas, y en el caso de ser habidas las remitan a disposición del Juez de primera instancia de Peñafiel y las personas que conduzcan dichas caballerías. Burgos 29 de Julio de 1859. — Francisco de Olazu.

Señas de las caballerías.

Un macho de 3 años 6 cuartas de alzada, pelo negro, cola cortada, corpulento y sin herraduras.

Otro idem yeguafo, de cuatro años, pelo negro, un poco patijunto y bastante bien tre.

Una yegua de 4 años 7 cuartas de alzada, pelo negro, cola entrecana, patijalzada, con una estrella en la frente, esta preñada.

Un caballo de 6 años, de mas de 7 cuartas de alzada, pelo castaño, una rava blanca en la frente, tiene una rozadura en el ombligo izquierdo.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Por la Dirección General de Contribuciones se dice a esta Administración con fe ha 13 del actual lo que copio a sírvase V. manifestar a esta Dirección General con la mayor brevedad posible que concuerda se observa en esa capital pública en lo que respecta a los pesadores mendoceros, que especulando con pesados de su propiedad ó agenos, se dedican a pesar y medir granos, vinos y otros artículos ya por la retribución que se les da por su trabajo de pesarlos ó medirlos, ya principalmente por el corretaje de agencia que por proporcionar la compra ó venta de los mismos, la costumbre ó la practica hubiesen hecho inherente al ejercicio de este genero de industria; detallando si es conocida y se ejerce en esa provincia; y en este caso en qué clase y con qué cuota figuran en la matrícula los que la ejerzan expresando últimamente la industria con que se le hubiere equiparado para designar por analogía la cuota con que contribuyen al tesoro los que se dediquen a este ge-

nero de especulación, mediante a que no se halla comprendida expresamente en las tarifas vigentes ni se hace mención de ella en la tabla de pesaciones, unida al Real Decreto, de 20 de Octubre de 1852, y por otra parte consta que se ejerce en algunas provincias.

Lo que se inserta en este Boletín para que los Alcaldes de los distritos de esta provincia remitan a esta Administración en el término de ocho días, una relación de los sujetos que en sus distritos respectivos se ocupan en pesar y medir, grano, vinos u otros artículos, sean propios ó agenos y medidas con que lo verifican, y la retribución que acostumbra a percibir por ello, y si por lo mismo se les ha comprendido con alguna de no mención en las matrículas del subsidio industrial. No se comprenderá aquí a los cosecheros y a los que pesen y midan en sus tiendas y establecimientos.

Al propio tiempo formaran también una relación que remitiran igualmente de los sujetos que se ocupan en proporcional comprar ó ventas de dichos efectos de vino y grano a los almacenistas ó cosecheros, especuladores, comerciantes, y arrieros, expresando tambien la retribución que perciben por ello.

Burgos 21 de Julio de 1859. — Pablo Santiago y Perinon.

ANUNCIOS OFICIALES

Gobierno Militar de la provincia de Burgos

El soldado del Regimiento Infantería de Almansa, cuya filiación se inserta, ha desertado el día 20 del actual, y se hace saber por medio del Boletín oficial con el fin de que las Justicias de los pueblos y demas empleados del ramo de vigilancia contribuyan a su captura.

Filiación del soldado Juan Serranito García.

Hijo de Andrés y de Francisca, natural de Pontevedra, provincia de idem, vecindado en Santa Maria, oficio labrador, edad 22 años, estado soltero, estatura 5 pies 1 pulgada y 10 líneas, pelo rojo, ojos castaños, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poca, boca regular. Burgos 22 de Julio de 1859. — El General Gobernador, De Gregorio.

Licenciado D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido.

Hago saber: Que en junta de acuerdo

les celebrada el 27 de Junio último, a consecuencia del concurso voluntario de D. Faustino Bultron, vecino que fué de esta villa y actualmente de la de Espinosa de los Monteros, fueron nombrados syndicos D. Leonardo Gomez y D. Manuel d' Soto. En su vista por providencia de dos del actual, se ha acordado ponerles en posesión del cargo, publicar su nombramiento en el Boletín oficial de la provincia y sitios públicos de costumbre, y hecho que sea, entregarles bajo formal inventario cuanto correspondiera al concursado para proceder despues a lo que haya lugar.

Dado en Villarcayo a cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Tomas Ramiro y Requejo. — Por su mandado, Tomas de Pereda.

ANUNCIOS PARTICULARES

Arriendo de pastos en la villa de Lerma.

Quien quisiere tomar en renta los pastos del Parque Bosque del Sr. Duque de Pastrana, inmediato a la población referida, acuda a dicha villa y casa de la Administradora de nominado Sr. Doña Natalia Herrera, calle mayor número 42, el Domingo 31 del actual, a hora de las once de su mañana, donde rematará en el mejor postor, bajo las condiciones que se hallaran de manifiesto en aquella. Lerma 20 de Julio de 1859.

DILIGENCIAS DE LA VICTORIA DE GALESA CASTELLANA.

La empresa en cumplimiento de lo que previene el art. 17 del Reglamento para el servicio de carruajes, ha establecido para el regreso los precios siguientes en las líneas que a continuación se expresan:

De Bayona a Madrid; Berlina 600 rs.

Interior 500, Rotonda 400 y Cupé 300.

De Bilbao a Madrid; Berlina 500 rs.

Interior 400, Rotonda 360 y Cupé 300.

De Santander a Madrid; Berlina 300 rs.

Interior 440, Rotonda 360 y Cupé 300.

De Burgos a Valladolid; Berlina 100 rs.

Interior 130, Rotonda 120 y Cupé 100.

Burgos 23 de Julio de 1859. — L. S. pert.

IMPRESA DE CARINENA.